

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO:	079
RADICADO:	760013110012-2020-00307-00
PROCESO:	CESACIÓN DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE (S):	GUILLERMO ALBERTO BARRIGA BARRIGA y PAOLA ANDREA JAMA GAVIRIA
DEMANDADO(S):	SIN DEMANDADO
TEMA Y SUBTEMAS:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en contra del auto 1166 del 02 de diciembre de 2020, formulado por la apoderada, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda de CESACIÓN DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, promovida por los señores PAOLA ANDREA JAMA GAVIRIA y GUILLERMO ALBERTO BARRIGA BARRIGA, en cuanto a la aclaración de la cuota de alimentaria exclusivamente a favor de la menor VALENTINA BARRIGA JAMA.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que según lo dispuesto en los artículos 90 y 118 inciso 4 del Código General del Proceso en el que expresa:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

"Artículo 118. Cómputo de términos. (...).

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a rechazar el recurso de reposición formulado por la apoderada por improcedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, contra el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(5)